



# BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Año VIII

Lunes, 28 de Mayo de 1990

Número 66

## Sumario

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Presidencia del Gobierno

Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

Página 1671

#### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 7 de mayo de 1990, por la que se designa el órgano responsable de la legalización de documentos académicos que han de surtir efectos en el extranjero, expedidos por los centros situados en el ámbito de esta Comunidad, y se asignan atribuciones en materia de reconocimiento de firmas.

Página 1677

#### Consejería de Turismo y Transportes

Decreto 84/1990, de 17 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones para la compensación al transporte regular interurbano de viajeros, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 1678

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### Presidencia del Gobierno

Decreto 108/1990, de 25 de mayo, del Presidente, por el que se conceden los "Premios Canarias 1990".

Página 1678

#### Consejería de la Presidencia

Decreto 82/1990, de 17 de mayo, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa iniciada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con motivo de las obras "Proyecto de construcción de una vía de acceso al Barrio de San Juan".

Página 1679

#### Consejería de Agricultura y Pesca

Orden de 14 de mayo de 1990, por la que se convocan ayudas económicas para realizar estudios profesionales reglados en centros de Enseñanzas Agroalimentarias fuera del Archipiélago Canario.

Página 1680



Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica/  
Consejería de la Presidencia

Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples, planta 0  
Avda. de Anaga, 35, (922) 28 12 58  
38001 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples, planta 0  
C/ Arrieta, s/n, (928) 37 14 11  
35003 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:  
Periodo anual: 5.000 ptas.  
Semestre: 3.000 ptas.  
Trimestre: 1.750 ptas.  
Precio ejemplar: 50 ptas

**Consejería de Educación, Cultura y Deportes**

- Orden de 9 de mayo de 1990, por la que se anula la concesión de una ayuda a colectivo para la realización de actividades de perfeccionamiento del profesorado. Página 1681
- Orden de 15 de mayo de 1990, por la que se autoriza impartir nuevas enseñanzas y la ampliación de puestos escolares al centro privado de Formación Profesional "María Inmaculada", de Santa Cruz de Tenerife. Página 1682
- Orden de 16 de mayo de 1990, por la que se autoriza el cambio de titularidad del centro privado de Preescolar "Lepanto", de Las Palmas de Gran Canaria. Página 1682
- Corrección de errores de la Resolución de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Personal, por la que se modifican y crean Comisiones para el estudio de los expedientes de solicitud de habilitación de profesores de Educación General Básica. Página 1683

**Consejería de Política Territorial**

- Decreto 78/1990, de 4 de mayo, por el que se acuerda apreciar razones de urgencia en la aprobación, por la Consejería de Política Territorial, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento en el ámbito del Polígono Industrial de Granadilla. Página 1683
- Orden de 28 de marzo de 1990, por la que se corrige error material observado en el artículo 445 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria. Página 1684
- Orden de 2 de mayo de 1990, por la que se aprueba definitivamente la revisión del Plan Parcial Polígono de Jinámar, términos municipales de Telde y Las Palmas de Gran Canaria. Página 1684

**VI. ANUNCIOS***Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos***Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas**

- Orden de 22 de mayo de 1990, por la que se convoca concurso (procedimiento abierto) del servicio de asistencia técnica para la conservación de las instalaciones eléctricas y alumbrado de la autopista TF-5. Tramo: Santa Cruz de Tenerife-La Laguna (Tenerife). Página 1686

**Consejería de Turismo y Transportes**

- Resolución de 25 de abril de 1990, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva en la concesión del Servicio Público Regular Interurbano de Viajeros por Carretera entre el Cruce de Lomo Blanco y el Cruce del Seminario, como hijuela-desviación de la concesión V-3071: GC-22, perteneciente a la empresa "Unión de Transportes Insulares, S.A." (UTINSA). Página 1687

*Otros anuncios***Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas**

- Anuncio de 8 de mayo de 1990, del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, relativo a policía de cauces públicos. Deslindes.- Expte. nº 154-Desl. Página 1688

**Consejería de Política Territorial**

- Anuncio de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a la construcción de una vivienda unifamiliar en Cruz Alta, término municipal de Arona (Tenerife). Página 1688
- Anuncio de 2 de mayo de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a la legalización y ampliación de una vivienda unifamiliar en Malpaíses, término municipal de Mazo (La Palma). Página 1688

Anuncio de 14 de mayo de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a la construcción de un laboratorio de Agro-Biología en Miraflores, término municipal de Santa Cruz de La Palma, promovido por el Cabildo Insular de La Palma.

Página 1689

#### Consejería de Turismo y Transportes

Resolución de 3 de mayo de 1990, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de denuncias -Pliego de Cargos- a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

Página 1689

Resolución de 7 de mayo de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica Orden de esta Consejería, resolviendo recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ramón Domínguez Castellano.

Página 1690

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### Presidencia del Gobierno

**606** Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 36, reconoce la existencia de los Colegios Profesionales, exige su regulación y la de las profesiones tituladas mediante Ley e impone que la estructura interna y funcionamiento de los Colegios sean democráticos.

Este reconocimiento constitucional de los Colegios y su sometimiento a la Ley y al régimen democrático, no implica la necesaria configuración de estas entidades de base asociativa como Administraciones Públicas, sino que, como señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 23/1984, de 20 de febrero (Boletín Oficial del Estado del 9 de marzo), es fruto de la caracterización constitucional del Estado como social de Derecho, lo que determina una interpenetración entre Estado y sociedad traducida, no sólo en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado, sino también en la ordenación por el Estado de entidades de carácter social en cuanto su actividad presenta un interés público relevante.

La actividad de los Colegios Profesionales responde a este criterio pues, si bien persigue la promoción de los legítimos intereses de los profesionales titulados que las componen, también busca

esencialmente controlar la formación y actividad de aquéllos para que la práctica de cada profesión colegiada responda a los parámetros deontológicos y de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve.

Cual sea la Ley que, por imperativo constitucional, deba regular los Colegios Profesionales, es una cuestión a la que da respuesta en Canarias el juego conjunto de los artículos 36 y 139 de la Constitución, el artículo 34.A.8 del Estatuto de Autonomía, la Ley Orgánica 11/1982, de Transferencias Complementarias a Canarias y el artículo 15.2 de la Ley de Proceso Autonómico, de 14 de octubre de 1983. Con arreglo a estos preceptos, los Colegios Profesionales están sujetos a la legislación básica del Estado (hoy, la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre), que configura a los mismos como Corporaciones de Derecho Público; y a la Ley del Parlamento Regional que, en desarrollo de esas bases, precise las peculiaridades del régimen colegial canario.

Esa precisión es el objeto de la presente Ley que, por razones de técnica normativa, huye de reproducir en su articulado las normas básicas del Estado -necesariamente aplicables a los Colegios de Canarias y sobre las cuales el Parlamento Autónomo no se puede pronunciar-, centrándose en la regulación de las especificidades y singularidades que deben conformar su organización y funcionamiento en la región.

#### TITULO I

##### Normas generales

##### CAPITULO I

##### Objeto y ámbito de la Ley

**Artículo 1.-** 1. Los Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba

exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, se regirán por las disposiciones básicas del Estado y por los preceptos de la presente Ley.

2. Se regirán asimismo por las normas contenidas en esta Ley los Consejos de Colegios de Canarias que puedan constituirse con arreglo a la misma.

## CAPITULO II

### Naturaleza jurídica

**Artículo 2.-** 1. Los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica independiente y con plena capacidad para la consecución de sus fines.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio del máximo respeto a la autonomía de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias en la defensa de los intereses de sus respectivos colegiados, garantiza, mediante la presente Ley, el carácter democrático de su estructura interna y de su régimen de funcionamiento.

3. La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento de los Colegios se desarrollará, como mínimo, a través de las siguientes vías:

a) El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros a los órganos de gobierno, de acuerdo con los Estatutos.

b) El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.

c) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno de los Colegios, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éstos.

d) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura, cuya tramitación se regulará en los Estatutos.

## CAPITULO III

### Relaciones con la Administración autonómica

**Artículo 3.-** 1. Los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos de Colegios se relacionarán con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la Consejería de la Presidencia, en todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

2. Los Colegios Profesionales en lo referente a los contenidos de cada profesión, se relacionarán con la Consejería cuya competencia tenga relación con la profesión respectiva, la cual será determinada, en caso de duda, por la Consejería de la Presidencia.

**Artículo 4.-** 1. Los Colegios Profesionales y, en su caso, los Consejos de Colegios de Canarias, ejercerán, además de sus funciones propias, las competencias administrativas que se les atribuyen en la legislación básica del Estado y en la presente Ley.

2. La Consejería de la Presidencia, respecto a todos los Colegios y Consejos, y las demás Consejerías del Gobierno de Canarias, en relación al Colegio o Consejo en que tenga incidencia el sector de la acción pública encomendado a cada una de ellas, podrán delegar en aquéllos el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con los respectivos colegiados, previa audiencia de los Colegios o Consejos delegados.

3. Las Administraciones Públicas de Canarias podrán suscribir con los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común y especialmente la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público.

**Artículo 5.-** 1. Los Colegios Profesionales y en su caso los Consejos de Colegios de Canarias, en los términos que establezcan sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior podrán impartir cursos de formación práctica de los colegiados que sean útiles para el ejercicio de la correspondiente profesión.

2. El carácter que pueda otorgarse a tales enseñanzas prácticas impartidas por los Colegios o los Consejos se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de ese sector de la educación.

## TITULO II

### De los Colegios Profesionales

#### CAPITULO I

#### Constitución

**Artículo 6.-** 1. La creación de nuevos Colegios Profesionales en todo o parte del territorio canario y el consiguiente sometimiento de la respectiva profesión al régimen colegial, se acordará por Ley del Parlamento de Canarias.

2. El correspondiente Proyecto de Ley se elaborará por el Gobierno de Canarias a petición ma-

yoritaria de los profesionales interesados, siempre que aquélla esté fehacientemente expresada.

El cauce y los requisitos de la iniciativa de los profesionales recogida en este apartado se desarrollará reglamentariamente.

3. El ámbito territorial mínimo de los Colegios Profesionales será el de una de las siete Islas Canarias.

**Artículo 7.-** 1. No podrá constituirse un nuevo Colegio profesional respecto de aquellas actividades cuyo desarrollo no esté legalmente condicionado a estar en posesión de una determinada titulación oficial.

2. La pertenencia a Colegios Profesionales no limitará el ejercicio de los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente protegidos.

**Artículo 8.-** Los Colegios creados por Ley del Parlamento de Canarias adquirirán personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la norma que los haya creado, y capacidad de obrar, cuando se constituyan sus órganos de gobierno con arreglo a la misma Ley.

**Artículo 9.-** 1. Constituido un Colegio, sólo se podrá ejercer la respectiva profesión en su ámbito territorial mediante la previa incorporación al mismo, salvo lo previsto en los números 2 y 3 de este artículo y en la Disposición Adicional Primera.

2. No obstante, los profesionales inscritos en cualquier Colegio canario podrán ejercer la profesión en el ámbito territorial de otro Colegio del Archipiélago siempre que soliciten la habilitación correspondiente, en la forma que, previa audiencia a los Colegios, reglamentariamente se determine. En los Colegios se llevará un Registro de Habilitaciones.

Los profesionales quedarán sujetos a las normas deontológicas y de disciplina establecidas por el Colegio habilitante.

3. Los profesionales titulados, vinculados con alguna de las Administraciones Públicas Canarias mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración. En estos casos, la Administración ejercerá la potestad disciplinaria sobre los mismos. Si será obligatoria, en consecuencia, la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean el

personal al servicio de la Administración o los ciudadanos. En todo caso, estos titulados precisarán la colegiación para el ejercicio privado de su profesión.

4. Tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio quienes ostenten la titulación adecuada, reúnan las condiciones determinadas al efecto en sus Estatutos y lo soliciten expresamente.

**Artículo 10.-** Cuando exista en el ámbito territorial del Archipiélago o en parte del mismo un Colegio profesional, no podrá crearse otro, de la misma profesión, cuya circunscripción coincida en su totalidad con la de aquél.

## CAPÍTULO II

### Absorción, fusión, segregación y disolución

**Artículo 11.-** 1. La fusión de dos o más Colegios hasta entonces pertenecientes a distinta profesión mediante la constitución de uno nuevo o la absorción por uno de ellos de otros preexistentes, se realizará por Ley del Parlamento de Canarias.

2. También exigirá Ley del Parlamento de Canarias la segregación de un Colegio de otro u otros para cuyo ingreso se exija, a partir de ese momento, titulación diferente a la del Colegio de origen.

**Artículo 12.-** La fusión de dos o más Colegios y la absorción por uno de ellos de otro u otros de la misma profesión, requerirá la propuesta de los mismos por acuerdo de todos los Colegios afectados, en la forma estatutariamente prevista y deberá ser aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias previo informe del correspondiente Consejo de Colegios de Canarias, si existiere.

**Artículo 13.-** La segregación de un Colegio regional de otro u otros de ámbito territorial inferior exigirá la propuesta de acuerdo del mismo, adoptado en la forma prevista en sus Estatutos, y deberá ser aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias previo informe del correspondiente Consejo de Colegios, si existiera.

**Artículo 14.-** La disolución de un Colegio profesional, salvo en los casos en que venga impuesta directamente por Ley, se realizará por acuerdo adoptado por el mismo en la forma prevista en sus Estatutos y deberá ser aprobada por Decreto del Gobierno de Canarias previo informe del correspondiente Consejo de Colegios de Canarias, si existiere.

**Artículo 15.-** Todos los actos de la Administración autonómica previstos en este capítulo tienen carácter reglado pudiéndose comprobar en

los mismos exclusivamente la adecuación de los previos acuerdos colegiales a sus correspondientes Estatutos y a la Ley.

### CAPITULO III

#### Denominación

**Artículo 16.-** Cuando estatutariamente un Colegio acuerde el cambio de denominación será necesaria para su efectividad la aprobación por Orden del Consejero de la Presidencia, previo informe del Consejo de Colegios correspondiente, si lo hubiera, y de los Colegios afectados por el nuevo nombre.

**Artículo 17.-** Toda denominación colegial deberá responder a la titulación poseída por sus miembros. Esta no podrá ser coincidente o similar a la de otros Colegios preexistentes en el territorio, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que lo componen.

### CAPITULO IV

#### Fines y competencias

**Artículo 18.-** Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Canarias, además de los determinados por la legislación básica del Estado, los siguientes:

- a) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.
- b) Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que sirven.
- c) Procurar la adecuada satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la respectiva profesión.
- d) Colaborar con las Administraciones Públicas de Canarias en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 19.-** Para el ejercicio de sus fines, los Colegios Profesionales ejercerán las competencias que les vienen atribuidas por la legislación básica del Estado y, en todo caso, las siguientes:

- a) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en su respectivo ámbito, el adecuado ejercicio de la profesión colegiada.
- b) Velar por la ética profesional de los colegiados cuidando que en el ejercicio de su profesión se

respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.

c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados.

d) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma relativos a las funciones, ámbitos, honorarios, las incompatibilidades de los miembros de sus órganos de gobierno, cursos de formación o especialización y diplomas que afecten a la respectiva profesión.

e) Aprobar sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior.

f) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para sus colegiados.

g) Aprobar sus presupuestos.

h) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.

i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando así se establezca en la legislación sectorial o en los Estatutos.

j) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales con carácter general o a petición de los colegiados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determinen los Estatutos de cada Colegio.

k) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.

l) Dictar normas sobre honorarios cuando éstos no se acrediten en forma de aranceles, tarifas o tasas.

m) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.

n) Ejercer las competencias delegadas por las Administraciones Públicas de Canarias o que hayan sido objeto de convenio de colaboración con las mismas.

ñ) Designar representantes en cualquier Tribunal en que se exija conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se le requiera para ello.

o) Cualquier otra que fomente el adecuado desenvolvimiento de la profesión.

**Artículo 20.-** 1. Los Colegios Profesionales de Canarias aprobarán sus Estatutos de manera autó-

noma, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de los Colegios contendrán, además de las otras determinaciones exigibles por la legislación básica del Estado, las siguientes:

a) Denominación, domicilio y ámbito territorial, sede y delegaciones, en su caso, del Colegio.

b) Derechos y deberes de los colegiados.

c) Requisitos para el acceso a la condición de colegiados y causas de denegación, suspensión o pérdida de esa condición.

d) Tipificación de las infracciones y sanciones en que puedan incurrir los colegiados.

e) Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de ellos.

f) Competencias y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno.

g) Régimen económico.

h) Premios y distinciones a colegiados o a terceros.

**Artículo 21.-** No podrá imponerse, en régimen disciplinario, sanción alguna a los colegiados sin previa apertura de expediente y con audiencia del interesado.

#### CAPITULO V

#### Régimen jurídico

**Artículo 22.-** 1. Contra los actos administrativos dictados por los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales de Canarias cabrá recurso de reposición previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Contra los actos emanados de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales resolutorios de los recursos de reposición, procederá, con carácter potestativo, recurso de alzada ante el correspondiente Consejo de Colegios de Canarias cuando éste exista, o en su defecto ante el Consejo General Nacional.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia de la Administración autonómica para conocer de los recursos que se interpongan contra actos administrativos dictados por los Colegios en uso de competencia o facultades delegadas en los mismos por la Administración.

**Artículo 23.-** De los actos y acuerdos adoptados por los Colegios Profesionales en el ejercicio de sus competencias responderán patrimonialmente los mismos frente a los terceros perjudicados, salvo cuando actúen en uso regular de facultades delegadas por la Administración, en cuyo caso responderá ésta.

#### TITULO III

#### De los Consejos de Colegios de Canarias

**Artículo 24.-** 1. Los Colegios Profesionales de una misma profesión cuyo ámbito de actuación esté circunscrito a Canarias podrán constituir el correspondiente Consejo de Colegios de Canarias.

2. La creación del Consejo de Colegios de Canarias exigirá que la correspondiente iniciativa obtenga el acuerdo favorable de la mayoría de los Colegios de la misma profesión y que la suma de los componentes de los Colegios que hayan apoyado la propuesta de constitución del Consejo, sean mayoría respecto al total de los colegiados de la profesión en el Archipiélago.

3. Adoptada la iniciativa de creación en la forma prevista en el apartado anterior, el Consejo se creará mediante Decreto de Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de la Presidencia.

4. Los Consejos creados por Decreto del Gobierno de Canarias adquirirán personalidad jurídica desde su creación y capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno.

**Artículo 25.-** Los Estatutos de cada Consejo deberán ser aprobados por la mayoría de los Colegios integrantes del mismo, siempre que la suma de los profesionales miembros de los Colegios que hayan votado a favor constituya mayoría respecto al total de los profesionales colegiados en Canarias.

**Artículo 26.-** 1. Los Estatutos de los Consejos determinarán sus órganos de gobierno, la forma de elegir a sus componentes, su régimen de competencias y funcionamiento y las circunstancias descritas en el artículo 20 de esta Ley que les sean de aplicación.

2. La estructura interna y el funcionamiento de los Consejos responderán a los principios democráticos.

3. Corresponderá a la representación de cada Colegio un número de votos proporcional al número de sus colegiados. El Consejo adoptará los acuerdos por mayoría exigiéndose, además, para su validez, el voto favorable de al menos la cuarta

parte de los representantes de cada uno de los Colegios presentes.

**Artículo 27.-** Los Consejos de Colegios de Canarias tendrán las funciones que determinen sus Estatutos y las siguientes:

a) Coordinar la actuación de los Colegios que los integran.

b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias y ante los correspondientes Consejos Generales, siempre que lo permitan las normas reguladoras de éstos.

c) Resolver los conflictos que se susciten entre los Colegios componentes.

d) Modificar sus Estatutos.

e) Resolver, si así se prevé en los Estatutos, los recursos de alzada que se interpongan contra los actos de los órganos de gobierno de los Colegios miembros.

f) Ejercer las funciones disciplinarias sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios del Consejo.

g) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión respectiva.

h) Aprobar sus presupuestos.

i) Fijar proporcionalmente la aportación económica de los Colegios al presupuesto de ingresos del Consejo.

j) Velar porque la actividad de los Colegios y de sus miembros se dirija a la satisfacción de los intereses generales de la sociedad.

k) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales.

l) Ejercer las funciones delegadas por las Administraciones Públicas de Canarias o las que sean objeto de convenios de colaboración con las mismas.

ll) Informar los proyectos normativos mencionados en el artículo 19.d) de esta Ley.

m) Las que le atribuya ésta u otra Ley.

#### TITULO IV

##### Del Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Canarias

**Artículo 28.-** 1. Se crea, en el seno de la Conse-

jería de la Presidencia, el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Canarias, a los meros efectos de publicidad.

2. Reglamentariamente se determinará la organización del Registro de Colegios y Consejos, su funcionamiento y el sistema de publicidad de los actos de los que tome razón.

**Artículo 29.-** En el Registro de Colegios y Consejos se tomará razón:

a) De los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios que tengan su ámbito territorial de actuación en Canarias.

b) De los Estatutos y denominación de los Colegios y Consejos y sus modificaciones.

c) De sus Reglamentos de Régimen Interior.

d) De su domicilio, sedes y delegaciones.

e) De las constituciones, fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones.

**Artículo 30.-** La Administración de la Comunidad Autónoma sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones o anotaciones en el Registro de Colegios y Consejos por razones de legalidad.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.-* En consonancia con lo establecido en el apartado 1 del artículo 9, no se exigirá la previa incorporación al Colegio en el supuesto de libre prestación de servicios a aquellos nacionales de los Estados miembros de las Comunidades Europeas que estén previamente establecidos con carácter permanente, en cualquiera de los mencionados Estados, de acuerdo, en cada caso, con lo que dispongan las normas comunitarias aplicables a las profesiones afectadas; todo ello sin perjuicio de la obligación de notificar su actuación al Colegio correspondiente mediante la aportación de la documentación exigible según aquellas normas y en los términos que reglamentariamente se establezca.

*Segunda.-* 1. Se modifica el artículo 4º, nº 1 de la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, mediante la adición de un nuevo apartado con la letra g), y el siguiente contenido:

"g) Un representante de los Colegios Profesionales de Canarias."

2. Se adiciona al artículo 4º de la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, un nuevo epígrafe con el número 7 y el siguiente contenido:

"7. La designación del representante de los Colegios Profesionales se realizará de común acuerdo por éstos, siendo nombrado por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de la Presidencia."

*Tercera.*- Se reconocen como Colegios Profesionales de Canarias los existentes a la entrada en vigor de esta Ley cuyo ámbito territorial de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio del Archipiélago.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*- 1. Los Colegios Profesionales, actualmente existentes en Canarias, cumplirán las obligaciones registrales previstas en esta norma y adaptarán sus Estatutos, si fuera necesario, a la presente Ley en el plazo de seis meses contados desde su entrada en vigor.

2. La Consejería de la Presidencia compelerá al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado anterior.

*Segunda.*- Los recursos interpuestos contra actos de los Colegios con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de la interposición.

*Tercera.*- Los datos mencionados en el artículo 29 de esta Ley se comunicarán por los Colegios Profesionales y Consejos en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor del Reglamento previsto en el apartado 2 del artículo 28 de la misma.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*- Se faculta al Gobierno de Canarias para que en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, proceda al desarrollo reglamentario de la misma.

*Segunda.*- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Lorenzo Olarte Cullen.

#### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

**607** *ORDEN de 7 de mayo de 1990, por la que se designa el órgano responsable de la legalización de documentos académicos que han de surtir efectos en el extranjero, expedidos por los centros situados en el ámbito de esta Comunidad, y se asignan atribuciones en materia de reconocimiento de firmas.*

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 16 de abril de 1990 (B.O.E. de 19), se regula el procedimiento para la legalización de documentos académicos que han de surtir efectos en el extranjero, disponiendo, en su apartado cuarto, que en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, el reconocimiento de las certificaciones oficiales de estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y Enseñanzas de Idiomas, así como de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica, correspondientes a centros situados en las mismas, será realizado por los servicios que, a tal efecto, determinen las respectivas Administraciones autonómicas.

Por todo ello, esta Consejería ha dispuesto:

Primero: designar a la Dirección General de Ordenación Educativa como órgano responsable de la legalización de los documentos académicos que han de surtir efectos en el extranjero, expedidos por los centros situados en el ámbito de esta Comunidad, de conformidad con lo establecido en el apartado sexto de la Orden Ministerial de 19 de abril.

Segundo: asignar a las Direcciones Territoriales de Educación las atribuciones en materia de reconocimiento de las firmas de las certificaciones oficiales de estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, así como de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica, señaladas en el apartado quinto de la citada Orden Ministerial.

Tercero: autorizar a la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar las instrucciones precisas para el desarrollo de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de mayo de 1990.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
CULTURA Y DEPORTES,  
Juan M. García Ramos.

## Consejería de Turismo y Transportes

**608** *DECRETO 84/1990, de 17 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones para la compensación al transporte regular interurbano de viajeros, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Después de la aplicación de los Decretos 41/1987, de 7 de abril, 13/1988, de 19 de febrero, y 47/1989, de 6 de abril, referidos a la compensación al transporte regular interurbano de viajeros, en el ámbito de las Islas Canarias, se ha podido constatar un constante incremento del número de viajeros-usuarios de los servicios públicos afectados por la medida y, en general, la consecución de los resultados pretendidos y expuestos en los preámbulos de los Decretos citados.

Es por ello que se considera necesario el mantenimiento de la línea de subvenciones de las que se ha venido disfrutando desde 1987, por lo que suponen de beneficios para las empresas y los usuarios, disponiéndose, anualmente y mediante Orden Departamental, la cantidad presupuestada a tal fin en los correspondientes ejercicios.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Consejero de Turismo y Transportes, y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 17 de mayo de 1990,

### DISPONGO:

**Artículo 1.-** 1. Se mantiene la línea de compensación destinada a bonificar el precio de los transportes regulares interurbanos de viajeros por carretera que se desarrollan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante el uso de bonos multiviajes, tarjetas magnéticas combinadas y otros sistemas similares.

2. La reducción de los precios de los billetes en estos casos será de hasta un 25% del precio vigente para los talonarios o tarjetas magnéticas de 10 o más viajes.

3. Cuando las empresas concesionarias, en el afán de mejorar las condiciones de oferta de esta línea de compensación, presenten fórmulas alternativas que no varíen el contenido de la presente disposición, la Consejería de Turismo y Transportes realizará los estudios económicos necesarios, reservándose el derecho de extender esta línea de compensación a otras modalidades de talonarios o tarjetas magnéticas, todo ello, dentro de las disponibilidades presupuestarias para el presente ejercicio.

**Artículo 2.-** Las bonificaciones que se contem-

plan en esta disposición serán compatibles con aquellas otras que en el momento de la publicación de este Decreto, estén establecidas por las empresas concesionarias de transporte regular interurbano de viajeros.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se faculta al Consejero de Turismo y Transportes para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación del presente Decreto y, en especial, las normas reguladoras del procedimiento de gestión y control de la línea de compensación prevista en aquél.

*Segunda.-* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1990.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 17 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE  
TURISMO Y TRANSPORTES,  
Blas Rosales Henríquez.

## III. OTRAS RESOLUCIONES

### Presidencia del Gobierno

**609** *DECRETO 108/1990, de 25 de mayo, del Presidente, por el que se conceden los "Premios Canarias 1990".*

Vistas las propuestas formuladas por los respectivos Jurados para la designación de los "Premios Canarias 1990", en uso de las facultades que me confiere el artículo 2º de la Ley 2/1984, de 11 de abril, de Premios Canarias, y el artículo 14.1 del Decreto 416/1984, dispongo conceder los "Premios Canarias 1990", en sus diversas modalidades a:

- D. Manuel Padorno Navarro, en la modalidad de Literatura.

- Dña. Dolores Massicu Verdugo, en la modalidad de Bellas Artes e Interpretación.

- D. Julio Pérez Silva, en la modalidad de Investigación.

- D. Francisco Morales Padrón, en la modalidad de Acervo Socio-Histórico y Patrimonio Histórico-Artístico y Documental.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 25 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Lorenzo Olarte Cullen.

### Consejería de la Presidencia

**610** *DECRETO 82/1990, de 17 de mayo, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa iniciada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con motivo de las obras "Proyecto de construcción de una vía de acceso al Barrio de San Juan".*

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para declarar urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa iniciada con motivo de la realización de las obras "Proyecto de construcción de una vía de acceso al Barrio de San Juan", y teniendo en cuenta la acreditación que de los requisitos exigidos para aprobar tal declaración se hace en dicho expediente, como son:

1.- La utilidad pública resulta implícita por la inclusión de la obra en el Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente por Resolución de 7 de marzo de 1989, publicada en los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de 31 de marzo y 3 de abril de 1989.

2.- La necesidad de la ocupación de los bienes y derechos afectados por su destino al uso público y su urgencia motivada por el hecho de que el populoso Barrio de San Juan dispone de una sola vía de acceso (calle Real de San Juan), y a que parte de la denominada vuelta de los Manzanos la estrecha vía es de doble dirección (con aparcamientos incluso), lo que viene produciendo grandes atascos circulatorios en especial para el transporte público y de servicios.

3.- La definición y situación de los bienes y derechos afectados por las obras resultan idóneas para el objeto pretendido, según se desprende del expediente aportado por el Ayuntamiento.

4.- Se ha oído a los titulares de los bienes y derechos afectados, en el periodo de información pública (B.O.P. de Las Palmas de 28 de agosto de 1989), presentándose una reclamación que fue desestimada en sesión plenaria de 30 de marzo de 1990.

En el ejercicio de la competencia prevista en el apartado B.4.3, anexo I del Real Decreto 2.613/1982, de 24 de julio, y los artículos 94 y 110 del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, del Gobierno de Canarias, en relación con los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 de su Reglamento, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 17 de mayo de 1990.

### SE ACUERDA

**Artículo 1.-** Declarar, a solicitud del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras "Proyecto de construcción de una vía de acceso al Barrio de San Juan".

Los bienes y derechos cuya ocupación se declara urgente quedan descritos, de forma individualizada y con indicación de sus titulares, en el anexo del presente Decreto.

**Artículo 2.-** Los interesados podrán formular, ante el organismo expropiante y hasta el momento del Levantamiento de las correspondientes Actas Previas, alegaciones a los únicos efectos de subsanar posibles errores materiales en la enumeración o descripción de los bienes o derechos afectados.

**Artículo 3.-** Contra el presente acto de trámite en el procedimiento de expropiación podrá interponerse recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su notificación, o en su caso, publicación. Y contra su desestimación cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a partir de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si éste fuera expreso, o de un año desde su interposición, si no lo fuere expresamente.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 17 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE  
LA PRESIDENCIA,  
Vicente Alvarez Pedreira.

## ANEXO

Bienes y derechos cuya ocupación se declara urgente al estar afectados por el "Proyecto de construcción de una vía de acceso al Barrio de San Juan".

PROPIETARIA	SUPERFICIE AFECTADA
DÑA. MARIA DEL SOL GONZALEZ MARTIN.	Trozada de terreno con una superficie de dieciocho mil metros cuadrados (18.000 m <sup>2</sup> ).

### Consejería de Agricultura y Pesca

**611** *ORDEN de 14 de mayo de 1990, por la que se convocan ayudas económicas para realizar estudios profesionales reglados en centros de Enseñanzas Agroalimentarias fuera del Archipiélago Canario.*

La transformación estructural del sector agrario, en base a empresas modernas tecnificadas y competitivas, sólo es factible mediante la previa cualificación profesional de los actuales y futuros agricultores.

Las peculiares características agroclimáticas de Canarias, que permiten una gran diversidad de orientaciones productivas en las explotaciones agrarias, hacen más compleja la labor conducente a la cualificación profesional, en tanto son muchas y variadas las materias y técnicas demandadas por el agricultor en su proceso de formación.

A través de las actividades desarrolladas en los Centros de Capacitación Agraria de nuestro Archipiélago, se pretende satisfacer esas necesidades, en especial, las de los agricultores jóvenes que se incorporan al sector.

Sin embargo, existen algunas actividades agrarias en que, dado el pequeño número de profesionales necesarios para atender su demanda, no se justifica la implantación de las enseñanzas específicas en nuestros centros de capacitación.

En consecuencia, la Consejería de Agricultura y Pesca, consciente de la importancia de atender dichas necesidades, establece, para los jóvenes del Archipiélago Canario que realicen estudios profesionales reglados en centros de Enseñanzas Agroalimentarias, ubicados fuera de las islas, ayudas económicas, que coadyuven a sufragar los gastos que se ven obligados a realizar.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Investigación y Extensión Agrarias,

## DISPONGO:

**Artículo 1º.**- Se establece un módulo de ayuda económica de hasta 125.000 ptas/alumno/curso escolar.

**Artículo 2º.**- Serán beneficiarios los jóvenes menores de 35 años que demuestren documentalmente estar matriculados en centros de enseñanzas de carácter agroalimentario, ubicados fuera de la Comunidad, para cursar especialidades no impartidas por los centros de Canarias y que, a juicio de esta Consejería, sean de interés para el sector agrario de las islas.

**Artículo 3º.**- Para optar a esta ayuda económica, la unidad familiar de que proceda el solicitante deberá tener unos ingresos anuales netos inferiores a 2.000.000 de ptas.

Este tope se elevará cuando el número de hijos sea superior a dos, en 200.000 ptas. netas anuales para cada hijo que supere tal cifra.

**Artículo 4º.**- 1. El orden de adjudicación de las ayudas se establece siguiendo el criterio de prelación siguiente:

Grupo 1º.- Familias con ingresos netos anuales inferiores a 1.000.000 de ptas.

Grupo 2º.- Familias con ingresos netos anuales comprendidos entre 1.000.000 de ptas. y 1.700.000 ptas.

Grupo 3º.- Familias con ingresos netos anuales superiores a 1.700.000 ptas.

2. Dentro de cada grupo, el orden de prelación se realizará de mayor a menor número de miembros de la unidad familiar.

3. A igualdad de orden, una vez aplicados los criterios anteriores, la ayuda se otorgará atendiendo al mejor expediente académico.

**Artículo 5º.**- En todo caso, tendrán prioridad para la obtención de la ayuda económica aquellos becarios que, habiéndola disfrutado el año anterior, hayan superado el curso escolar, con calificación mínima de suficiente, y la soliciten para proseguir los estudios ya iniciados.

**Artículo 6º.**- Los ingresos anuales se acreditarán mediante fotocopia compulsada de la última Declaración de la Renta de las Personas Físicas o, en su defecto, declaración jurada, formulada por el cabeza de familia o su representante legal, que

acredite los ingresos netos obtenidos en el año anterior al que se solicita la ayuda económica.

Esta declaración jurada deberá acompañarse de un certificado de la Delegación de Hacienda en el que se acredite que no se ha presentado la correspondiente Declaración sobre la Renta, debido a que los ingresos percibidos son inferiores al mínimo legalmente establecido para ello.

**Artículo 7º.-** Se considerarán miembros de la unidad familiar, el padre, la madre, todos los hijos solteros menores de 23 años o mayores de edad afectados de incapacidad física o psíquica o que acrediten su situación de paro, así como los ascendientes de los padres que estén a cargo del cabeza de familia, siempre que convivan en el domicilio familiar. A estos efectos, los deficientes físicos o psíquicos computarán el doble.

**Artículo 8º.-** Documentación a presentar:

- Instancia, dirigida al Director General de Investigación y Extensión Agrarias.

- Fotocopia compulsada de D.N.I. del solicitante.

- Certificado de las calificaciones obtenidas en el curso escolar anteriormente realizado por el solicitante.

- Documento expedido por el centro de Enseñanza Agroalimentaria, donde se manifieste que el solicitante ha sido admitido para cursar las enseñanzas en el curso escolar en que se solicita la ayuda.

- Acreditación de los ingresos anuales, según lo indicado en el artículo 6º.

- Fotocopia compulsada del Libro de Familia o Certificado del Ayuntamiento que acredite las circunstancias que contempla el artículo 7º.

- Altas de terceros.

**Artículo 9º.-** Se establece como plazo máximo para la presentación de instancias y demás documentación necesaria para solicitar ayudas correspondientes al curso escolar 1990/91, el 30 de octubre de 1990, y para las ayudas correspondientes al curso escolar 1991/92, el 30 de octubre de 1991.

**Artículo 10º.-** El número de ayudas concedidas quedará supeditado a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio en curso.

**Artículo 11º.-** El pago de la ayuda económica concedida se realizará tras la presentación, por el beneficiario, de un documento expedido por la Di-

rección del centro donde el solicitante se encuentre matriculado acreditando, además de esa circunstancia, la de su asistencia a las actividades lectivas con regularidad. La fecha de expedición de dicho documento será posterior al mes de enero del curso escolar correspondiente.

Asimismo, el beneficiario presentará documentación acreditativa o declaración jurada sobre ayudas y becas concedidas para la realización de estudios.

**Artículo 12º.-** Esta ayuda económica es compatible con cualquier otra concedida, para el mismo fin, por otros organismos de diferentes administraciones públicas, hasta una cuantía total máxima de 300.000 ptas., sin computar las posibles ayudas para alojamiento y manutención.

**Artículo 13º.-** En ningún caso, la concesión de las subvenciones previstas supondrá lesión de las competencias estatales en la materia.

**Artículo 14º.-** El régimen jurídico, así como los efectos de las ayudas previstas en esta Orden, se regirán por lo dispuesto en el Decreto 200/1985, de 13 de junio, por el que se regula el régimen de concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.-* Se faculta a la Dirección General de Investigación y Extensión Agrarias para dictar cuantas actuaciones sean necesarias para regular el desarrollo de la presente Orden.

*Segunda.-* Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de mayo de 1990.

EL CONSEJERO DE  
AGRICULTURA Y PESCA,  
Antonio A. Castro Cordobez.

Consejería de Educación,  
Cultura y Deportes

612 ORDEN de 9 de mayo de 1990, por la que se anula la concesión de una ayuda a colectivo para la realización de actividades de perfeccionamiento del profesorado.

Por Orden de 18 de mayo de 1988 (B.O.C. nº 116, de 12.9.88), se concedió una ayuda de ptas. 600.000 al colectivo "Sociedad Canaria de Geografía e Historia Viera y Clavijo", del que es responsable M<sup>a</sup> Isabel Varela Romero, para el desarrollo de la actividad "VI Jornadas de Didáctica de las Ciencias Sociales".

Vista la propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa, de anulación de dicha concesión, en base a escrito de renuncia presentado por la responsable del colectivo, esta Consejería ha dispuesto:

1.- Anular el apartado de la Orden de 18 de mayo de 1988, por el que se concede una ayuda de pesetas. 600.000 al colectivo "Sociedad Canaria de Geografía e Historia Viera y Clavijo", del que es responsable M<sup>a</sup> Isabel Varela Romero, para el desarrollo de la actividad "VI Jornadas de Didáctica de las Ciencias Sociales".

2.- Que se reintegre al Tesoro Público el importe del 60% de dicha ayuda que ya ha sido abonada, de pesetas 360.000.

3.- Anular el crédito retenido para el pago del 40% restante, de pesetas 240.000.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de mayo de 1990.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
CULTURA Y DEPORTES,  
Juan M. García Ramos.

**613** *ORDEN de 15 de mayo de 1990, por la que se autoriza impartir nuevas enseñanzas y la ampliación de puestos escolares al centro privado de Formación Profesional "María Inmaculada", de Santa Cruz de Tenerife.*

Examinado el expediente promovido por Dña. María Victoria Reyes Tamaral, en nombre y representación de las Religiosas de María Inmaculada, titular del centro privado de Formación Profesional "María Inmaculada", domiciliado en Avenida de La Salle, 1, Santa Cruz de Tenerife, por el que solicita autorización para impartir las enseñanzas de la rama de Hostelería y Turismo, profesiones de Cocina y Servicios, así como la ampliación de 80 nuevos puestos escolares hasta conseguir una capacidad máxima de 170 puestos escolares.

Resultando que, por Orden de 13 de octubre de 1975 (B.O.E. de 8 de noviembre), se le concedió al citado centro la autorización definitiva como

centro de Primer Grado con capacidad para 90 puestos escolares.

Resultando que, tramitado el expediente en la forma reglamentaria, la Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife, acompañándolo de informe favorable del Servicio de Inspección Educativa, lo elevó a la Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar, que formula Propuesta de Resolución igualmente favorable a la ampliación solicitada.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (B.O.E. de 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1.855/1974, de 7 de junio (B.O.E. de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo (B.O.E. de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional; la Orden de 14 de agosto de 1975 (B.O.E. de 26); el Real Decreto 2.091/1983, de 28 de julio (B.O.C.A.C. nº 24, de 20.9.83), y demás disposiciones complementarias.

Considerando que el centro cumple con los requisitos mínimos que establece la legislación vigente.

Esta Consejería ha dispuesto:

Autorizar al centro privado de Formación Profesional "María Inmaculada" de Santa Cruz de Tenerife, la ampliación de 80 nuevos puestos escolares y las enseñanzas de la rama de Hostelería y Turismo, profesión Cocina y Servicios.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de mayo de 1990.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
CULTURA Y DEPORTES,  
Juan M. García Ramos.

**614** *ORDEN de 16 de mayo de 1990, por la que se autoriza el cambio de titularidad del centro privado de Preescolar "Lepanto", de Las Palmas de Gran Canaria.*

Examinado el expediente promovido por Dña. María Luisa Cabrera Fernández, relativo al cambio de titularidad del centro privado de Preescolar "Lepanto", sito en la calle Perú, 37, Las Palmas de Gran Canaria.

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Registro de Centros Docentes, aparece debidamente acreditada la titularidad del centro "Lepanto" a favor de Dña. María Rosa Espinosa Lorenzo.

Resultando que, mediante escritura pública ante Notario de Las Palmas de Gran Canaria, D. Vicente Rojas Matcos con el número 3.220/1989, Dña. María Rosa Espinosa Lorenzo cede a Dña. María Luisa Cabrera Fernández la titularidad del centro reseñado.

Resultando que, tramitado el expediente en la forma reglamentaria, la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas lo elevó a la Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar, que formula Propuesta de Resolución favorable al cambio de titularidad que se propone.

Vistos la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (B.O.E. de 6 de agosto); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (B.O.E. de 4 de julio); el Decreto 1.855/1974, de 7 de junio (B.O.E. de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de centros no estatales de enseñanza; el Real Decreto 2.091/1983, de 28 de julio (B.O.C.A.C. nº 24, de 20.9.83), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Considerando que, en la tramitación del expediente, concurren todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable y, en particular, los previstos en el artº. 13.2.a) del Decreto 1.855/1974, que establece que se autorizará la transferencia de la titularidad siempre que el centro de que se trate venga impartiendo la enseñanza en un periodo de tiempo no inferior a tres años, y que el concesionario reúna los requisitos reglamentarios para obtener la autorización.

Esta Consejería ha dispuesto:

Autorizar el cambio de titularidad del centro privado de Preescolar "Lepanto" de Las Palmas de Gran Canaria, subrogándose en la totalidad de las cargas y obligaciones que afectan al centro cuya titularidad se le reconoce, y muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el centro pueda tener concedidos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, aquellas que correspondan en el orden docente y las que se deriven de la legislación laboral.

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento del centro.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de mayo de 1990.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,  
CULTURA Y DEPORTES,  
Juan M. García Ramos.

**615** *CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Personal, por la que se modifican y crean Comisiones para el estudio de los expedientes de solicitud de habilitación de profesores de Educación General Básica.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la mencionada Resolución, inserta en el Boletín Oficial de Canarias núm. 50, de 23 de abril de 1990, procede la corrección que a continuación se indica:

En la Comisión número 3 de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, donde dice: "Secretario: Dña. Dulce M. Cluco García.", debe decir: "Secretario: Dña. Dulce M. Chico García."

#### Consejería de Política Territorial

**616** *DECRETO 78/1990, de 4 de mayo, por el que se acuerda apreciar razones de urgencia en la aprobación, por la Consejería de Política Territorial, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento en el ámbito del Polígono Industrial de Granadilla.*

Examinado el expediente instruido por la Consejería de Política Territorial para la apreciación de la urgencia en la aprobación de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento en el ámbito del Polígono Industrial de Granadilla.

Considerando la urgencia e importancia de ordenar urbanísticamente el referido polígono, estableciéndose al mismo tiempo las normas que permitan una rápida y efectiva protección del espacio natural de Montaña Pelada.

Considerando igualmente que las normas referidas permitirán habilitar el suelo necesario para que, a través de los correspondientes planes y proyectos de urbanización, pueda ubicarse sin mayor demora la futura Central de Unelco para producción y suministro de energía eléctrica a la isla de Tenerife, cuya demanda es cada vez mayor y más urgente de satisfacer.

Vistos los artículos 70.3 y 152 de la Ley del Suelo y Reglamento de Planeamiento Urbanístico, respectivamente, así como los artículos 15.4 y 18.9 del Decreto Territorial 16/1986, de 24 de enero.

En su virtud, oídas las entidades locales afectadas y previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente, a propuesta del Consejero de Política Territorial, y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 4 de mayo de 1990,

**DISPONGO:**

Apreciar razones de urgencia para la entrada en vigor de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento en el ámbito del Polígono Industrial de Granadilla, delimitado por el Decreto 1.284/1975, dictadas por la Consejería de Política Territorial.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE  
POLITICA TERRITORIAL,  
Augusto Menvielle Laccourreyc.

**617** *ORDEN de 28 de marzo de 1990, por la que se corrige error material observado en el artículo 445 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria.*

Resultando que, en el anexo relativo a la normativa, de la Orden Departamental de 7 de marzo de 1989, por la que se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 46, de 3 de abril de 1989, se ha producido un error material en la transcripción del artículo 445 en el apartado "Ocupación".

Considerando que se trata de un error material, respecto de los cuales el artículo 111 de la Ley del Procedimiento Administrativo habilita a la Administración productora del acto a su corrección en cualquier momento.

Vistos el Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria, la Orden de 7 de marzo de 1989 y el anexo de la Normativa Urbanística publicado en el B.O.C. nº 46, de 3 de abril de 1989, de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Decreto 16/1986, de 24 de enero, y demás normas de general aplicación,

**DISPONGO:**

Primero: subsanar el error material cometido en la redacción del artículo 445 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria, en consonancia con el resto de la Normativa donde dice:

"... en la acera norte de la calle Juan XXIII, tramo comprendido entre las calles León y Castillo y Tomás Morales, la ocupación máxima será la resultante de los retranqueos."

"... en la acera norte de la calle Juan XXIII, tramo comprendido entre las calles León y Castillo y Tomás Morales, la ocupación será la resultante de los retranqueos; excepto en las plantas, sótanos y semisótanos que se destinen a aparcamiento, en las cuales podrán ocuparse los retranqueos del fondo y los laterales."

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de marzo de 1990.

EL CONSEJERO DE  
POLITICA TERRITORIAL,  
Augusto Menvielle Laccourreyc.

**618** *ORDEN de 2 de mayo de 1990, por la que se aprueba definitivamente la revisión del Plan Parcial Polígono de Jinámar, términos municipales de Telde y Las Palmas de Gran Canaria.*

Resultando que por Orden de 2 de diciembre de 1988, se designó a la Dirección General de Urbanismo como órgano encargado de su formulación, publicándose la aprobación inicial en el B.O.C. nº 32, de 3 de marzo de 1989, y que sometió el expediente a información pública por plazo de un mes en la misma fecha, así como se le dio audiencia por igual plazo a los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria y de Telde, aprobándose provisionalmente el 16 de abril de 1990.

Resultando que del referido trámite de información y audiencia de los Ayuntamientos interesados se presentaron alegaciones por un Colectivo de Asociaciones de Vecinos y Comunidades de Propietarios del Polígono de Jinámar; por D. Francisco Reyes Naranjo, Presidente del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato de Jinámar; por D. José Cazorla Cazorla, como Presidente de la Asociación de Vecinos de Armiche de la Urbanización Eucaliptus II; por D. José Arjona Umpiérrez, como Presidente de la Asociación de

Vecinos; por D. Antonio Francisco Suárez Santana, en nombre de la Asociación de Vecinos Acción Vecinal; por D. José Benítez Sánchez, como Presidente del bloque 6 de la fase 3; por D. Adriano Antúnez Pintassilgo, y por el Ilmo. Ayuntamiento de Telde.

Considerando que debe estimarse parcialmente la alegación presentada por D. José Arjona Umpiérrez, D. Antonio Francisco Suárez y D. José Benítez Sánchez, en relación con la desafectación de los terrenos por los que discurría un vial público entre los bloques 19 y 15 de la III fase, para destinarlos a uso residencial, así como la exigencia de anticipar o simultanear la construcción de los equipamientos antes o conjuntamente a la implantación de nuevas viviendas en el polígono, debiendo desestimarse el resto de las pretensiones vertidas por carecer de fundamento tal como informa el equipo redactor.

Considerando que la alegación presentada por D. José Cazorla Cazorla, como Presidente de la Asociación de Vecinos de la Urbanización Eucaliptus II, debe estimarse parcialmente en relación con que las parcelas I-25, I-30-31 y 32 se califiquen como verde de protección, aunque no en sus mismos términos sino incorporando las parcelas 547, 657 a la 914, declarando ésta como parque urbano, así como en la referente a la debida protección del Palmeral, debiendo desestimarse el resto de las pretensiones vertidas en la alegación por carecer de fundamento tal como informa el equipo redactor.

Considerando que en general debe recordarse que el planeamiento persigue la defensa del interés público general, debiendo en ocasiones sacrificar intereses particulares o singulares en pro de los colectivos, debe desestimarse el resto de las alegaciones por carecer de fundamento y justificación suficiente como para desvirtuar los objetivos perseguidos por la revisión del plan.

Considerando que en los informes mencionados se cuestionan tres determinaciones del plan revisado que incumple el Plan General de Telde, como es la modificación de los límites del sector del Plan Parcial incorporando nuevos suelos en el ámbito del plan; la modificación del sistema general de espacios libres (parque urbano) establecido por el plan; y la introducción de nuevo uso pomenorizado, el industrial no previsto en el Plan General ni en el Plan Parcial anterior.

Considerando que en cuanto a la modificación del ámbito del Plan Parcial debe estimarse incorrecta tal determinación, en cuanto que dicha delimitación del sector se halla incluida como determinación gráfica del Plan General, no siendo el instrumento del Plan Parcial por su contenido y

subordinación jerárquica al Plan General válido para ello y mucho menos para la modificación de la clasificación de suelos que conlleva.

Considerando que en cuanto al parque urbano el Plan General sólo establece una superficie que debe ser respetada pudiendo el Plan Parcial por indefinición de la norma superior concretar su ubicación y más tratándose de una revisión del Plan Parcial, no así gravar su uso de espacio libre con nuevas edificaciones que deben ser suprimidas.

En cuanto a la introducción del uso industrial, éste constituye un objetivo clave del Plan Parcial por cuanto el mismo se introduce en el ámbito de una actuación del Gobierno de creación urgente de puestos de trabajo en uno de los polígonos más deprimidos del Archipiélago, que requieren de forma inmediata la existencia de estos usos industriales y comerciales para su rehabilitación.

Considerando que el propio Plan General ordenaba la revisión del Plan Parcial, y que dicho trámite administrativo permite replantearse absolutamente la totalidad de la ordenación y los usos del sector, no puede considerarse un obstáculo su no permisibilidad expresa por el Plan General, no existiendo ninguna alegación en contra por parte de los particulares, asociaciones de vecinos y comunidades de propietarios del Polígono de Jinámar participantes en la fase de información pública, así como tampoco los informes del Ayuntamiento y Servicios de esta Consejería demuestran técnicamente su incompatibilidad con el resto de los usos del plan, limitándose a sostener una posible deficiencia formal con respecto al Plan General, que en cualquier caso de existir, resultaría fácilmente subsanable con la correspondiente modificación puntual del Plan General en orden a actualizar y normalizar su documentación.

Vistos el proyecto del Plan Parcial; los informes emitidos; las alegaciones presentadas; la Orden del Consejero de Política Territorial de 2 de diciembre de 1988, por la que se designa a esta Dirección General como órgano encargado de la formulación; la Resolución del Director General de Urbanismo de 16 de abril de 1990, por la que se aprueba provisionalmente la revisión del Plan Parcial Polígono de Jinámar; el artículo 21 del Decreto 16/1986, de 24 de enero, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Política Territorial, y demás normas de general aplicación,

#### DISPONGO:

Primera: aprobar definitivamente la revisión de Plan Parcial del Polígono de Jinámar, de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento con las siguientes modificaciones:

1º. Se deberá suprimir la incorporación de los terrenos anexos hasta la C-812 junto al casco antiguo de Jinámar.

2º. Se deberá suprimir la incorporación del suelo rústico como suelo urbano industrial cercado a la falda de la montaña de Jinámar.

3º. Se deberá suprimir la edificación ubicada dentro del parque urbano.

4º. El equipamiento docente deberá pormenorizarse en la Memoria además de prever 7.000 m<sup>2</sup> más de equipamiento de B.U.P. de acuerdo con los estándares del anexo del Reglamento de Planeamiento.

Asimismo, se deberá proceder a su distribución de forma más homogénea en todo el polígono.

5º. Se deberán cuantificar y distinguir los aparcamientos público y privados, así como cuantos se situán anexos a la red viaria.

6º. De acuerdo con el artº. 60 del Reglamento de Planeamiento, todos los planos del proyecto que contengan representación en planta se deberán realizar sobre el plano topográfico.

7º. Se deberá prever la correspondiente red de estaciones transformadoras.

8º. Se deberá establecer una propuesta de conexión del polígono con la Autovía de Las Palmas-Gando más adecuada a las características del polígono.

Igual corrección deberá efectuarse de la vía de conexión que discurre por el extremo S.E. del polígono con objeto de conectar con la nueva área industrial.

9º. La delimitación del sector será la establecida en el Plan Parcial.

10º. En relación con las Ordenanzas, se deberán tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el anexo I a esta Resolución.

11º. Deberían fijarse los sistemas de actuación en los distintos polígonos de actuación del Plan Parcial.

12º. El plan de etapas deberá garantizar la ejecución previa o simultánea de los equipamientos e infraestructura en relación con la edificación.

13º. Deberán modificarse las determinaciones señaladas en los dos primeros considerando de esta Orden, como consecuencia de la estimación de las alegaciones.

Segunda: dar traslado de la presente Orden así como de un ejemplar del proyecto a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, para su constancia en el Servicio de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, y contra su desestimación cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la desestimación del recurso de reposición, si éste fuera expreso, o de un año, si fuera por silencio administrativo negativo, en virtud del artº. 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de mayo de 1990.

EL CONSEJERO DE  
POLITICA TERRITORIAL,  
Augusto Menvielle Laccourreyc.

## VI. ANUNCIOS

*Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos*

### Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

**534** *ORDEN de 22 de mayo de 1990, por la que se convoca concurso (procedimiento abierto) del servicio de asistencia técnica para la conservación de las instalaciones eléctricas y alumbrado de la autopista TF-5. Tramo: Santa Cruz de Tenerife-La Laguna (Tenerife).*

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas convoca el siguiente concurso (procedimiento abierto) del servicio de asistencia técnica.

1.- Objeto: la contratación de la prestación de los servicios de asistencia técnica para la conservación de las instalaciones eléctricas y alumbrado de la autopista TF-5. Tramo: Santa Cruz de Tenerife-La Laguna (Tenerife).

2.- Presupuesto indicativo: dieciséis millones trescientas cincuenta mil (16.350.000) pesetas, distribuidos en las siguientes anualidades:

- 1990 5.450.000 ptas.
- 1991 5.450.000 ptas.
- 1992 5.450.000 ptas.

3.- Plazo de ejecución máximo: tres (3) años.

4.- Fianza provisional: no se exige (al amparo de lo preceptuado en el apartado g) del artículo 4 del Decreto 1.005/1974, de 4 de abril).

Fianza definitiva: seiscientos cincuenta y cuatro mil (654.000) pesetas.

5.- Clasificación del contratista: grupo C, subgrupo 5, categoría a).

6.- Documentación de interés para los licitadores: el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Bases Facultativas estarán a disposición de los interesados, para su examen, en el Servicio de Carreteras de la Dirección General de Obras Públicas en Santa Cruz de Tenerife, Edificio Administrativo de Servicios Múltiples, Avenida Anaga, 35, planta 10ª, durante el plazo de presentación de proposiciones, los días y horas hábiles de oficina.

7.- Modelo de proposición: proposición económica formulada estrictamente conforme al modelo que se adjunta como anejo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

8.- Presentación de proposiciones: las proposiciones u ofertas contractuales habrán de ser entregadas en sobre cerrado en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en Santa Cruz de Tenerife, Edificio Administrativo de Servicios Múltiples, Avenida Anaga, 35, planta 9ª, hasta las 12 horas del día 25 de junio de 1990.

En el caso de que las ofertas se envíen por correo, el licitante deberá observar las prescripciones a que se refiere el artº. 100 del Reglamento General de Contratación del Estado, modificado por el Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre.

10.- Examen de la documentación y apertura de proposiciones económicas: la Mesa de Contratación se reunirá el día 9 de julio de 1990, a partir de las 10,30 horas, y calificará la documentación presentada en el sobre nº 1 "Documentación general". En el caso de que no se observaran defectos materiales o los apreciados no fueran subsanables, la Mesa procederá a la apertura de los sobres nº 2 "Documentación técnico-económica", y lectura de las proposiciones económicas que se elevarán a la Dirección General de Obras Públicas.

Si, por el contrario, se apreciaran defectos materiales subsanables en la documentación aportada,

la Mesa podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres (3) días, contados a partir del siguiente a aquel en que haya tenido lugar la publicación de los mismos en el tablón de anuncios de la Dirección General de Obras Públicas, para que los licitadores subsanen errores, señalándose, asimismo, por la Mesa, el día y hora de apertura y lectura de las proposiciones económicas.

11.- Abono de anuncios: los anuncios en el Boletín Oficial de Canarias y prensa serán por cuenta del adjudicatario.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de mayo de 1990.

EL CONSEJERO DE OBRAS PUBLICAS,  
VIVIENDA Y AGUAS, p.d. (Orden 30.10.85,  
B.O.C. nº 140, de 20.11.85),  
el Director General de Obras Públicas,  
Adolfo Hoyos-Limón Gil.

#### Consejería de Turismo y Transportes

535 *RESOLUCION de 25 de abril de 1990, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva en la concesión del Servicio Público Regular Interurbano de Viajeros por Carretera entre el Cruce de Lomo Blanco y el Cruce del Seminario, como hijuela-desviación de la concesión V-3071: GC-22, perteneciente a la empresa "Unión de Transportes Insulares, S.A." (UTINSA).*

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3.523/1981, de 18 de diciembre; en la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y en el artículo 11 del Decreto 26/1984, de 27 de enero, de la Presidencia del Gobierno de Canarias, la Dirección General de Transportes ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del Servicio Público Regular Interurbano de Transportes de Viajeros por Carretera entre el Cruce de Lomo Blanco y el Cruce del Seminario, como hijuela-desviación de la concesión V-3071: GC-22, perteneciente a la empresa "Unión de Transportes Insulares, S.A.", con arreglo a la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, Ley 16/1987, de 30 de julio (B.O.E. 31 de julio de 1987), y Reglamento de Ordenación de los Transportes vigente, y, entre otras, a las siguientes condiciones:

#### ITINERARIO

Longitud: 0,8 kms.

En su itinerario no se colocarán paradas.

#### EXPEDICIONES

Seis (6): tres (3) de ida y tres (3) de vuelta.

Se realizarán con el calendario escolar, de octubre a julio de cada año, y de lunes a viernes en la semana.

Las tres (3) expediciones de ida saldrán de Las Palmas de Gran Canaria a las 7 horas 30 minutos, 12 horas 30 minutos y 19 horas 30 minutos.

Las tres (3) expediciones de vuelta tendrán su salida del campus universitario a las 8 horas, 13 horas y a las 20 horas.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de abril de 1990.- El Director General de Transportes, Fernando Pérez Navarro.

#### Otros anuncios

#### Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas

**536 ANUNCIO de 8 de mayo de 1990, del Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife, relativo a policía de cauces públicos. Deslindes.- Expte. nº 154-Desl.**

El Ilmo. Ayuntamiento de El Sauzal ha presentado reclamación en solicitud de deslinde de un tramo del cauce del Barranco de La Majada, comprendido entre las cotas aproximadas de 700 y 800 metros sobre el nivel del mar, en ese término municipal.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, y con el fin de que las personas o entidades que tengan alguna reclamación que hacer la lleven a cabo en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, plazo durante el cual estará de manifiesto la documentación aportada por el peticionario en las dependencias de esta Dirección General, Edificio de Usos Múltiples, planta 9ª, Avenida Anaga, 35, de esta capital, durante las horas de oficina.

Santa Cruz de Tenerife, a 8 de mayo de 1990.- El Jefe del Servicio, Pedro Calderón López.

#### Consejería de Política Territorial

**537 ANUNCIO de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a la construcción de una vivienda unifamiliar en Cruz Alta, término municipal de Arona (Tenerife).**

Habiéndose solicitado autorización para la construcción de una vivienda unifamiliar, promovida por Dña. Mª Soledad Rodríguez Díaz, se somete el expediente a información pública por plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, estando de manifiesto el mismo en la sede de esta Dirección General en Santa Cruz de Tenerife, oficina 201, Edificio Sovhispan, Centro Residencial Anaga, de 9 a 13 horas, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 11.2.c) de la Ley Territorial 5/1987, de 7 de abril, sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de abril de 1990.- El Director General de Urbanismo, Francisco Montesdeoca Santana.

**538 ANUNCIO de 2 de mayo de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a la legalización y ampliación de una vivienda unifamiliar en Malpaíses, término municipal de Mazo (La Palma).**

Habiéndose solicitado autorización para la legalización y ampliación de una vivienda unifamiliar, promovida por D. Gunter Helmut Blos, se somete el expediente a información pública por plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, estando de manifiesto el mismo en la sede de esta Dirección General en Santa Cruz de Tenerife, oficina 201, Edificio Sovhispan, Centro Residencial Anaga, de 9 a 13 horas, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 11.2.c) de la Ley Territorial 5/1987, de 7 de abril, sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 2 de mayo de 1990.- El Director General de Urbanismo, Francisco Montesdeoca Santana.

**539 ANUNCIO** de 14 de mayo de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a la construcción de un laboratorio de Agro-Biología en Miraflores, término municipal de Santa Cruz de La Palma, promovido por el Cabildo Insular de La Palma.

Habiéndose solicitado autorización para la construcción de un laboratorio de Agro-Biología, promovida por el Cabildo Insular de La Palma, se somete el expediente a información pública por plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, estando de manifiesto el mismo en la sede de esta Dirección General en Santa Cruz de Tenerife, oficina 201, Edificio Sovhispan, Centro Residencial Anaga, de 9 a 13 horas, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 11.2.c) de la Ley Territorial 5/1987, de 7 de abril, sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de mayo de 1990.- El Director General de Urbanismo, Francisco Montesdeoca Santana.

### Consejería de Turismo y Transportes

**540 RESOLUCION** de 3 de mayo de 1990, de la Dirección General de Transportes, sobre notificación de denuncias -Pliego de Cargos- a titulares de vehículos de ignorado domicilio.

No teniendo constancia esta Dirección General del domicilio de los titulares de los vehículos que se relacionan, y siendo preciso notificarles el oportuno Pliego de Cargos como consecuencia de las denuncias recibidas contra ellos, a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga, y conforme al artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

### RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de los vehículos que se citan, los cargos que se especifican en el expediente que les ha sido instruido por esta Dirección General, por infracción a la legislación de transportes por carretera.

Los interesados disponen de un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Resolución, para manifestar por escrito lo que a

sus derechos convenga, aportando o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intenten valerse.

2.- Remitir a los Ayuntamientos de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

1) TITULAR: Comercio Auxiliar de Industrias Canarias, S.A.; Nº EXPTE.: GC-89-1-92-O; POBLACION: Las Palmas de Gran Canaria; MATRICULA: GC-2802-Z; INFRACCION: artº. 103 LOTT, artº. 141.b), Ley 16/1987, de 30.7; CUANTIA: 41.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: carecer de la tarjeta de transportes en servicio particular.

2) TITULAR: Mª Angeles Perdomo Santana; Nº EXPTE.: GC-89-11-1828-O; POBLACION: La Oliva; MATRICULA: GC-5630-AH; INFRACCION: Real Decreto 262/1987 (B.O.E. 25.2.87), artº. 140.a), Ley 16/1987, de 30.7; CUANTIA: 250.000 ptas., y precintado 3 meses; HECHO INFRACTOR: carecer de la preceptiva autorización administrativa, vehículo de alquiler sin conductor.

3) TITULAR: Canary Country, S.A.; Nº EXPTE.: GC-90-1-45-O; POBLACION: San Bartolomé; MATRICULA: TF-6794-AC; INFRACCION: artº. 90 LOTT, artº. 59 ROT (B.O.E. 12.1.50), Orden Ministerial 16.5.50 (B.O.E. 1.6.50), artº. 140.a), Ley 16/1987, de 30.7; CUANTIA: 400.000 ptas., y 1 año de precintado; HECHO INFRACTOR: realizar un transporte discrecional de viajeros sin autorización.

4) TITULAR: Armando y Jesús Benítez, S.A.; Nº EXPTE.: GC-90-2-316-O; POBLACION: Las Palmas de Gran Canaria; MATRICULA: GC-3339-Z; INFRACCION: artº. 32 ROT, Orden Ministerial 16.5.50, artº. 142.b), Ley 16/1987, de 30.7; CUANTIA: 5.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: no llevar a bordo la tarjeta de transportes.

5) TITULAR: Francisco Santana Sánchez; Nº EXPTE.: GC-90-2-397-O; POBLACION: Telde; MATRICULA: GC-0322-AC; INFRACCION: artº. 2.2 Real Decreto 2.025/1984 (B.O.E. 14.11.84), artº. 141.c), Ley 16/1987, de 30.7; CUANTIA: 50.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: recoger viajeros fuera del término municipal para el que está autorizado.

6) TITULAR: Agustín Navarro Cabrera; Nº EXPTE.: GC-90-2-435-O; POBLACION: Telde; MATRICULA: GC-6233-F; INFRACCION: artº. 2.2 Real Decreto 2.025/1984 (B.O.E. 14.11.84), artº. 141.c), Ley 16/1987, de 30.7; CUANTIA: 50.000 ptas.; HECHO INFRACTOR: recoger viajeros fuera del término municipal.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de mayo de 1990.- El Director General de Transportes, Fernando Pérez Navarro.

**541 RESOLUCION de 7 de mayo de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica Orden de esta Consejería, resolviendo recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ramón Domínguez Castellano.**

Habiendo sido intentada en repetidas ocasiones la notificación de la presente Orden, en el domicilio que figuraba en el expediente incoado por el correspondiente Centro Directivo de esta Consejería, sin que haya sido recibida por el recurrente-interesado, es por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

#### RESUELVO:

Primero.- Notificar a D. Francisco Ramón Domínguez Castellano la Orden de 31 de enero de 1990 (Libro nº 1º, folio 86, número 27), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada nº 633/89 (expediente nº GC-89/01/134-0) interpuesto contra la Resolución del Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Transportes, de fecha 5 de octubre de 1989.

Segundo.- Remitir al Ayuntamiento de Puerto del Rosario (Fuerteventura), la presente Resolución para su anuncio en el tablón de edictos correspondiente.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de mayo de 1990.-  
El Secretario General Técnico, Francisco J. Alonso Valerón.

#### A N E X O

Orden por la que se resuelve el recurso de alzada promovido por D. Francisco Ramón Domínguez Castellano, contra la Resolución del Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Transportes de fecha 5 de octubre de 1989.

Visto el presente recurso de alzada promovido por D. Francisco Domínguez Castellano, contra la Resolución del Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Transportes, de fecha 5 de octubre de 1989, recaída en el expediente de referencia,

#### RESULTANDO

Primero: que el día 23 de enero de 1989, por la Guardia Civil de Tráfico, se formuló denuncia contra el vehículo GC-2410-F, del que es titular D. Francisco Ramón Domínguez Castellano, por circular transportando 14 pasajeros desde Las Palmas de Gran Canaria a la Universidad Laboral (Lomo Blanco, Tafira), careciendo de tarjeta de

transportes, así como documento oficial que le acredite poseerla.

Segundo: que el día 2 de marzo de 1989 se procedió a solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas informe relativo al vehículo denunciado, el cual fue emitido y remitido el 20 de marzo de 1989.

Tercero: que el día 28 de abril de 1989 se notificó al interesado la citada denuncia y la incoación del expediente sancionador nº GC-89/01/137-0.

Cuarto: que por el expedientado se presentó escrito de descargos alegando lo que se entendió conducente a la defensa de su derecho. En síntesis, que no son ciertos los hechos denunciados ya que el vehículo que realizaba el servicio era el GC-7166-F, que se había estropeado un neumático y mientras se reparaba el mismo, los niños esperaban en el otro vehículo que transportó al mecánico.

Quinto: que al formular alegaciones contrarias a la denuncia formulada, como medida para mejor proveer y a fin de continuar las actuaciones, se solicitó al agente-denunciante informe en relación con el pliego de descargos presentado, que fue emitido en el sentido de manifestar que el vehículo denunciado no se encontraba detenido recogiendo pasajeros de otro vehículo averiado; que el vehículo circulaba transportando alumnos a la Universidad Laboral, llamando su atención por el mal estado que tenía y por no portar los distintivos; que el vehículo carecía de Póliza de Seguro, así como de cualquier documento que acreditara su posesión, así como también la documentación del vehículo, por lo que se formularon los boletines de denuncia correspondientes.

Sexto: que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se procedió a dar trámite de Audiencia al Interesado a fin de que el mismo formulara alegaciones, trámite que no fue cumplimentado por aquél.

Séptimo: que por el Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Transportes, con fecha 5 de octubre de 1989, se dictó Resolución que vino a sancionar a D. Francisco Ramón Domínguez Castellano con multa de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, por infracción al artículo 59 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera (aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949), a la Orden Ministerial de 16 de mayo de 1950 y a los artículos 90 y 140.a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, en base al artículo 143 de la citada Ley, notificándose dicha Resolución mediante Resolución de la Dirección General de Transportes, de fecha 25 de octubre de 1989, publicada en el

Boletín Oficial de Canarias nº 153, de 20 de noviembre de 1989, al resultar infructuosa su notificación a través de carta certificada con acuse de recibo.

Octavo: que por D. Francisco Ramón Domínguez Castellano se ha interpuesto recurso de alzada en súplica de que sea dejado sin efecto el expediente de referencia, alegando, en síntesis, que no son ciertos los hechos que se le imputan, pues el vehículo presta sus servicios en Puerto del Rosario y añade, además, que la sanción ha prescrito.

### CONSIDERANDO

Primero: que el Consejero de Turismo y Transportes se competente para conocer y resolver el presente recurso, según lo previsto en el artº. 122, y concordantes, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, en el artículo 32.e) de la Ley Territorial 8/1986, de 18 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (B.O.C.A.C. nº 139, de 19 de noviembre), y en el artº. 21.1 del Decreto 26/1984, de 27 de enero, por el que se distribuyen competencias en materia de turismo y de transportes (B.O.C.A.C. nº 6, de 10 de febrero), modificado por los Decretos 123/1985, de 19 de abril, y 23/1987, de 13 de marzo (B.O.C.A.C. nº 51, de 29 de abril, y B.O.C. nº 34, de 20 de marzo, respectivamente).

Segundo: que el presente recurso observa los requisitos de índole adjetiva determinantes de su admisión a trámite, tales como capacidad, legitimación suficiente e interposición en plazo.

Tercero: que conforme al artículo 145.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescriben a los tres meses de haberse cometido, si antes de transcurrido dicho plazo no se ha notificado al presunto responsable la incoación del expediente sancionador o, si habiéndose iniciado éste, sufrieran las actuaciones paralización por tiempo superior a dicho plazo, que se computará entre dos actuaciones o diligencias consecutivas que resulten legal o reglamentariamente necesarias para la resolución del expediente.

Cuarto: que no obstante lo anterior, establece el párrafo 2º de dicho precepto que el plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirán, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones (que deberán figurar de forma expresa en el expediente) encaminadas a averiguar la identidad, domicilio del denunciado o cualquier otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la in-

fracción, y en el presente expediente la denuncia de la Guardia Civil de Tráfico se formalizó el 23 de enero de 1989, habiéndose solicitado el 2 de marzo de 1989 informe a la Jefatura Provincial de Tráfico al objeto de conocer datos esenciales para la calificación de la infracción cometida, interrumpiéndose el plazo de la prescripción hasta que dicho informe fue evacuado (el 20 de marzo de 1989), empezando, nuevamente, a transcurrir el mismo hasta que se efectuó la notificación del Pliego de Cargos el 28 de abril de 1989. Por otro lado, el 19 de junio de 1989 fue solicitado informe al agente-denunciante, por lo que durante el tiempo de emisión del mismo estuvo interrumpido el plazo del cómputo de la prescripción, reanudándose al ser remitido el informe citado. Por último, el 5 de octubre de 1989 fue dictada la Resolución impugnada, intentándose su notificación a través de carta certificada con acuse de recibo, si bien, al resultar ésta infructuosa, se procedió a su notificación mediante Resolución de la Dirección General de Transportes de 25 de octubre de 1989, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 153, de fecha 20 de noviembre de 1989, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Quinto: que la realización de actividades o servicios públicos de transportes sin estar en posesión de la preceptiva autorización administrativa (materializada en la tarjeta de transportes) constituye infracción administrativa al contravenir el artículo 59 del Reglamento de Ordenación de los Transportes por Carretera (aprobado por el Decreto de 9 de diciembre de 1949), en relación con lo preceptuado en la Orden Ministerial de 16 de mayo de 1950, en base a los artículos 47, 140.a) y 143.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (B.O.E. nº 182, de 31 de julio).

Sexto: que del informe de ratificación del agente-denunciante se desprende que el vehículo, al formularse la denuncia, se encontraba realizando el transporte de viajeros denunciado y no parado como manifiesta el expedientado, y que de las alegaciones vertidas por éste durante la instrucción del expediente se observa contradicción, pues en el pliego de descargos se afirma que el vehículo transportó al mecánico que iba a arreglar otro vehículo averiado y mientras esto ocurría los escolares subieron al vehículo denunciado que se encontraba detenido, mientras que en el recurso el interesado manifiesta que el vehículo de referencia presta su servicio en Fuerteventura.

Séptimo: que de lo actuado y probado en el expediente se comprueba, de forma categórica, que el sancionado incurrió en responsabilidad administrativa que se ha hecho efectiva a través de la Resolución impugnada, cuya modificación o

revocación no resultan procedentes al haber sido dictada conforme a Derecho.

Octavo: que el presente recurso no ha sido dictaminado por los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Canarias por suscitarse en el mismo cuestiones de Derecho que ya han sido resueltas por aquéllos en dictámenes anteriores, no siendo preceptivo tal informe de conformidad con lo previsto en el artº. 84.1.d) del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia.

Visto los preceptos legales citados, concordantes y demás de general aplicación,

**DISPONGO:**

Desestimar en todos sus términos el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ramón Do-

mínguez Castellano, y confirmar la Resolución del Servicio de Inspección y Sanciones de la Dirección General de Transportes, de fecha 5 de octubre de 1989, recaída en el expediente nº GC-89/01/137-0, y que determinó la imposición de una sanción de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, manteniéndose, en consecuencia, todos sus pronunciamientos.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen pertinente.

El Consejero de Turismo y Transportes, Blas Rosales Henríquez.

BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS



# BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo  
Concertado  
38/22

**POR AVION**

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.